

encontramos ante un trabajo importante que, sin duda, habrá de ser tenido en cuenta en futuros estudios sobre la materia. Garcimartín asume posturas muy definidas sobre algunos puntos concretos, como he tratado de subrayar en esta recensión. Se podrá estar de acuerdo o no (personalmente no comparto todos sus planteamientos), pero de lo que no cabe duda es que sus afirmaciones resultan coherentes desde la sistemática adoptada. Garcimartín ha tenido el acierto de *romper* la tendencia general entre los colegas eclesiasticistas (con excepciones), de dar por sentados una serie de criterios –elevados a la categoría de principios indiscutidos–, con la virtud de volver a replantearlos desde perspectivas que, sin ser absolutamente novedosas, aparecen exhaustivamente tratadas y sólidamente construidas.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

NAVARRO FLORIA, J. G. y HEREDIA, C., *Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada*, Colección Facultad de Derecho Canónico, Editorial Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1997, 164 pp.

El ordenamiento jurídico argentino en materia religiosa presenta un sistema de fuentes ampliamente desarrollado y de originalidad indiscutible en algunas de sus soluciones. La Constitución merece, en este sentido, una mención especial. En la ya lejana fecha de 1860 hizo gala de una estimable capacidad innovadora para alcanzar, en el tratamiento del fenómeno de la religión, una síntesis bastante lograda entre la tradición hispana y el pensamiento liberal de inspiración anglosajona. Una libertad de culto de perfiles generosos para su tiempo vino a enlazar, en efecto, con el reconocimiento especial dispensado a la Iglesia católica.

Desde el principio de la andadura nacional independiente, la legislación ordinaria dio acogida, por su parte, en sintonía con la mente constitucional, a múltiples manifestaciones de la religiosidad social. Como resulta fácilmente explicable, la mayoría de ellas guardaban relación con la Iglesia católica y, en particular, con los religiosos y sus instituciones. En épocas recientes, un Acuerdo al más alto nivel con la Santa Sede vino a enriquecer el sistema de las fuentes jurídicas de la República Argentina, marcando, además, el inicio de una nueva etapa en la secular experiencia concordataria de la Iglesia católica tras el Concilio Vaticano II. La turbulenta evolución de la vida nacional en las décadas de los años setenta y ochenta no impidió que continuara aumentando el depósito normativo en materia religiosa por vía de la llamada legislación *de facto*. Ha sido necesario esperar a la recuperación de la vida democrática, sin embargo, para que se produjera el importante impulso renovador del Derecho eclesiástico argentino al que asistimos en la actualidad.

La reforma constitucional de 1994 ha sido una pieza destacable en este proceso. El impulso inmediato de la revisión del texto respondió, sin duda, a una motivación estrictamente política. El denominado «Pacto de Olivos» entre justicialistas y radicales, a finales del 93, abrió el camino a una Convención que tenía, en principio, objetivos bastante acotados: resolver el debatido asunto de la reelección presidencial y tomar unas precisas medidas orientadas a la limitación de sus poderes. Los constituyentes reunidos en Santa Fe fueron mucho más lejos y, al final de sus trabajos, resultaron revisados más de cuarenta artículos del texto. Además del capítulo que lleva por título «nuevos derechos y garantías», que pretende reforzar una serie de derechos políticos con vistas a la perfección del sistema democrático, hay otras relevantes aportaciones, como la afirmación expresa de la superioridad jerárquica de los Tratados internacionales y del Concordato sobre las leyes, y el reconocimiento de la jerarquía constitucional de una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos.

La reforma constitucional a la que me vengo refiriendo acometió también la tarea de la eliminación de los vestigios de determinadas instituciones anacrónicas, como el Patronato, y se propuso acomodar el régimen jurídico argentino –sin menoscabo de las características de la propia tradición patria– a una libertad de religión más acorde con los textos internacionales.

En este contexto general de renovación, brevemente apuntado, hay que situar el estudio de Navarro Floria y Heredia, sobre el régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada. El libro se dedica básicamente al comentario de dos importantes textos normativos recientes: la Ley 24.483, *de reconocimiento de personalidad jurídica civil a los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia católica*, de 5 de abril de 1995, y el Decreto 491/95, *reglamentario del funcionamiento del registro de institutos de vida consagrada creado por la Ley 24.483*, de 22 de septiembre del mismo año.

Es sobradamente conocida la importancia que en la evangelización de la Argentina –como en otros países latinoamericanos– tuvieron las órdenes y congregaciones religiosas de la Iglesia católica. Las primeras merecieron en la República un régimen jurídico especial, justificado por su «preexistencia a la Constitución» (Mercedarios, Franciscanos, Jesuitas y Congregación Salesiana de San Juan Bosco, si estamos conformes con la enumeración que lleva a cabo la Ley 22.950, de 1983). Con el tiempo se añadieron muchas otras instituciones, que arraigaron en el país en un régimen jurídico de mayor precariedad. Estas últimas, en efecto, se veían obligadas a recurrir a formas societarias civiles o mercantiles, muy inapropiadas para el desarrollo de su finalidad religiosa. La novedad de la legislación que sirve de base al estudio que se comenta consiste, precisamente, en el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las instituciones a las que se refiere la Ley, siempre que tengan personali-

dad canónica y se inscriban en el correspondiente Registro del Estado creado al efecto.

Los autores adoptan una posición netamente favorable a este cambio de régimen. «Con algunas imperfecciones y limitaciones, esta nueva ley –escriben– sumada a la reforma constitucional ha producido un cambio sustancial y ciertamente positivo en la consideración que la ley argentina hace de la vida religiosa en el seno de la Iglesia católica» (p. 43). El paso de una situación de recelo y desconfianza a otra de reconocimiento y favor se fundamenta sobre dos principios, que los autores denominan de autonomía y de cooperación.

Séame permitido señalar –sin pretensión de merma o menoscabo del valor de la reforma– que la innovación legislativa de la que tratamos tiene un carácter rigurosamente sectorial. Procede, en efecto, a la *elevación* de la posición jurídica de las institutos de vida consagrada, pero deja intacta ante el Derecho argentino la situación de las restantes entidades religiosas. Me refiero, en primer lugar, a la Iglesia católica en su dimensión institucional. Las entidades orgánicas se encuentran, como es claro, al margen de la normativa propia de la Ley y del Decreto objeto de estudio. El Código civil reconoce el carácter público de la personalidad de la Iglesia (art. 33) y su capacidad de obrar en conformidad con el Derecho canónico (art. 2345). El texto concordatario, por su parte, recoge el compromiso estatal de garantizar a la Iglesia el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, así como su libertad organizativa y el reconocimiento de sus entidades mediante el simple trámite de la comunicación al Gobierno de los correspondientes decretos de erección.

Por otra parte, la legislación de referencia no interfiere de ningún modo con el régimen de las entidades no católicas. Estas continúan obligadas a acceder al Registro nacional de cultos, creado mediante Ley 21.745 de 10 de febrero de 1978, para obtener el reconocimiento de su personalidad civil.

El libro que comentamos pretende abordar de manera ordenada y sintética el conjunto de cuestiones que, desde la perspectiva canónica y civil, plantea el régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada. Desde la vertiente canónica se abordan, en sendos capítulos, los siguientes aspectos: la vida consagrada y sus formas en el Derecho de la Iglesia; la personalidad jurídica de los institutos de vida consagrada; ingreso y salida de los religiosos del propio instituto; y el gobierno de los institutos de vida consagrada. Los aspectos de Derecho eclesiástico que merecen atención son éstos: personalidad y capacidad jurídica de los institutos de vida consagrada según el régimen de las Ley 24.483; capacidad jurídica de los religiosos; relación del religioso con su instituto; régimen económico, tributario y previsional; servicio militar de religiosos y novicios; e ingreso de religiosos extranjeros.

Los contenidos canónicos del libro merecerían, a mi juicio, un esfuerzo mayor de integración en el conjunto del trabajo. Buena parte de las páginas des-

tinadas a lo que podríamos llamar la aproximación canónica a los temas de estudio no va más allá de ofrecer la transcripción de los cánones codiciales conexos. Aunque la ambigüedad y amplitud del título permitirían suponer otra cosa, no se puede pasar por alto que este libro –cuyo objeto declarado es analizar una precisa legislación estatal– pretende situarse en el ámbito científico del Derecho eclesiástico. Y, en ese sentido, no estaría de más tener presente que el Derecho eclesiástico no consiste en la exposición del régimen jurídico civil de la institución objeto de estudio, ilustrada convenientemente con la normativa canónica que venga al caso. La formación canónica del cultivador del Derecho eclesiástico aporta, primordialmente, una sensibilidad particular para la percepción de determinados problemas jurídicos relativos al fenómeno religioso y ofrece valiosos recursos para encontrar soluciones. Con todo, no suele resultar necesario –ni de ordinario conveniente– detenerse en un tratamiento específico de las cuestiones de índole canónica implicadas en el asunto.

La parte dedicada propiamente al régimen civil de los institutos de vida consagrada –que constituye, a mi juicio, el objeto específico del trabajo– es objeto de una elaboración más detenida. El capítulo IV, sobre la personalidad jurídica de esos institutos según el régimen de la Ley 24.483, tiene un cierto carácter nuclear dentro del conjunto. Es allí donde se lleva a cabo la exégesis esencial de la Ley y se dan las claves de la reforma. Estrechamente relacionada con la temática anterior se encuentra la relativa al régimen económico, tributario y previsional, objeto del capítulo X. Después de unas breves referencias canónicas a los actos de administración de los bienes eclesiásticos, se da paso a un tratamiento ordenado del sistema de aportes del Estado, tanto a las entidades jurisdiccionales como a los institutos de vida consagrada, que han visto modificada considerablemente su situación, sobre todo los de creación reciente; sigue con el estudio de la aplicación de los impuestos en particular (a las ganancias, sobre los activos, al valor agregado y los vigentes en el Código aduanero); y termina –con una opción sistemática bastante discutible– tratando la cuestión del régimen de Seguridad Social de los religiosos. No falta a lo largo de la exposición la oportuna cita de las resoluciones jurisprudenciales más recientes, que enriquecen el trabajo.

No quiero terminar sin hacer referencia a otro aspecto del régimen jurídico de los religiosos de gran relevancia doctrinal y práctica. Me refiero a aquello que en el capítulo VIII de este libro se denomina la «relación del religioso con su instituto» y que conecta, entre otras cosas, con las eventuales implicaciones de las actividades de los religiosos, en cuanto miembros del instituto, con el Derecho laboral. La jurisprudencia argentina ofrece algunos pronunciamientos de notable interés en la materia, que se recogen oportunamente en las páginas del libro. Dichas resoluciones establecen, de manera uniforme, que los religiosos se encuentran excluidos de la condición de trabajador y del régimen derivado del contrato de trabajo. La nueva Ley se pronuncia expresamente sobre el particular,

señalando que «las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el Derecho canónico y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica» (art. 2,2.º).

En la presentación, se da noticia de que este libro constituye la primera realización editorial del Instituto de Derecho eclesiástico, creado en el ámbito de la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Es un motivo más para congratularse por su publicación y, sobre todo, para felicitar a los autores. El Instituto de Derecho eclesiástico, de creación tan reciente, está demostrando una pujanza admirable, que he podido conocer personalmente –en una pequeña parte– sobre el propio terreno. El proyecto editorial es, ciertamente, prometedor, pero conviene valorar como se merece la importante labor previa de investigación y de difusión del Derecho eclesiástico en el ámbito nacional y continental que el Instituto está llevando a cabo por medio de la organización de reuniones científicas de diferente naturaleza.

Las reformas legislativas continúan en marcha. El proyecto de ley de libertad religiosa, entre otros puntos que podrían mencionarse, ha cobrado nuevo impulso a partir del cambio gubernamental del año 2000, y el diálogo entre los grupos religiosos y la Administración –a cuyo éxito contribuyen también los buenos oficios de Juan Navarro Floria– hace esperar que puedan obtenerse resultados positivos. Es obvio que, al hilo de estas reformas legislativas, las posibilidades de desarrollo de la ciencia del Derecho eclesiástico en la Argentina son muy grandes. Más aún si se toma en cuenta la ilusión y la solvencia de un relevante grupo de expertos, entre los que, indudablemente, los autores de este libro se cuentan.

JORGE OTADUY

REDONDO ANDRÉS, M.ª José: *Factor religioso y protección penal*, Newbook Edic., Pamplona, 1998, 373 pp.

La protección penal del hecho religioso ha sido objeto de estudio reciente por parte de los eclesiasticistas españoles. Las sociedades democráticas reclaman la protección real y no sólo formal de los derechos fundamentales, especialmente aquéllos que afectan al ámbito de la conciencia individual, tanto desde el marco de su reconocimiento y declaración, como desde el marco de protección jurídica concreta. Reconocimiento y protección que ha planteado, tanto a nivel legislativo como doctrinal, y plantea aún, numerosas reservas a la hora de delimitar el contenido del derecho de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, así como una cierta indecisión a la hora de establecer las garantías para su ejercicio y tutela.

En este volumen, cuyo origen se encuentra en su Tesis doctoral, la profesora M.ª José Redondo aborda el tema de la protección penal del hecho religioso